



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Nº 46

Caracas, 07 ABR 2005

Ciudadano

ALVARO SUCRE FAGRÉ

Presidente de la Cámara Venezolana de la Construcción.

Presente.-

Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de dar respuesta a sus comunicaciones de fechas 03 de noviembre de 2004 y 18 de enero de 2005, mediante las cuales solicita opinión de este Ministerio respecto a la correcta interpretación de la Cláusula Número 22 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el marco de Reunión Normativa Laboral, para la rama de actividad de la Industria de la Construcción, Conexos y Similares, toda vez que, existe discrepancia entre la interpretación que la Cámara Venezolana de la Construcción da a la referida cláusula y los montos que aparecen detallados en el anexo que forma parte de la Convención.

En tal sentido, este Despacho debe señalar que, al tratarse de una duda interpretativa respecto a la aplicación de dos disposiciones –cláusula y anexo- que se encuentran consagradas en la Convención Colectiva de Trabajo para la rama de actividad de la Industria de la Construcción, Conexos y Similares, y, en virtud de lo cual devienen en auténticas manifestaciones de voluntad; la solución más idónea debe indagarse precisamente entre las partes que la han celebrado, máxime cuando la propia Convención Colectiva expresamente prevé la posibilidad de someter las dudas y controversias que se originen en ocasión de su interpretación o ejecución,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Nº 46

al estudio y consideración de una comisión de avenimiento, tal y como puede apreciarse en la cláusula Nº 52, que al efecto dispone:

Cláusula 52: Comisión de Avenimiento

Las dudas y controversias que se originen en ocasión de la interpretación o ejecución de la presente convención podrán ser sometidas al estudio y consideración de una comisión de avenimiento regional que se designe a tales efectos, la cual funcionará en cada estado. Actuará en primera instancia en los casos que se presten estará integrada por miembros de las juntas directas de la Cámara de la Construcción Estatal y el sindicato firmante o de su representante debidamente autorizado. Si sometido un caso a la Comisión de avenimiento regional. Esta no llegare a un acuerdo sobre la materia, el planteamiento en controversia será sometido a la comisión de avenimiento nacional. Con sede en la ciudad de Caracas que estará integrada por miembros de las Juntas Directivas de la Cámara y de la Federación. (Destacado de esta Consultoría)

No obstante, este Despacho en aras de favorecer las relaciones colectivas, fomentando la solución pacífica y armónica de las diferencias que puedan surgir entre patronos y trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pasa a pronunciarse sobre la divergencia planteada en los siguientes términos:

La Cláusula Nº 22 , de la Convención Colectiva de Trabajo para la rama de actividad de la Industria de la Construcción, Conexos y Similares, establece lo siguiente:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Nº 46

Cláusula 22: Aumento de Salario.

El empleador dará a sus trabajadores un aumento salarial del setenta y cinco por ciento (75%) sobre los salarios básicos actuales, distribuido de la forma siguiente: veinticinco por ciento a la fecha de la entrada en vigencia del presente Documento; veinticinco por ciento (25%) a los doce meses (12) de dicha fecha y veinticinco por ciento (25%) a los veinticuatro (24) meses de la misma fecha. Los aumentos mencionados están incluidos en el Tabulador Anexo que forma parte de este contrato, el cual determinará el salario que corresponde a cada nivel y oficio. (Destacado de esta Consultoría)

De la cláusula transcrita puede apreciarse que la misma establece un aumento salarial del setenta y cinco por ciento (75%) sobre los *salarios básicos actuales*, sin embargo, lo distribuye en tres (3) aumentos de veinticinco por ciento (25%) cada uno, a ser otorgados en distintas fechas, pero surge la duda en cuanto a si debe considerarse el *salario básico actual* a la fecha de celebración de la referida Convención Colectiva o si por el contrario, deberá considerarse el *salario básico actual* en cada una de esas fechas.

No obstante, tal interrogante es resuelta por la misma cláusula al establecer expresamente que los aumentos en ella mencionados están incluidos en el Tabulador Anexo que forma parte de la Convención, en virtud de lo cual debe entenderse que los montos convenidos en aplicación de la mencionada cláusula son los que aparecen reflejados en el correspondiente anexo, no existiendo duda alguna en cuanto a cuál ha sido la voluntad de las partes, toda vez que el referido anexo precisamente tiene como finalidad evitar futuras divergencias, instaurando



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL TRABAJO
CONSULTORÍA JURÍDICA

Nº 46

un clima de seguridad jurídica tanto para los trabajadores como para los patronos en cuanto a la interpretación, aplicación y ejecución de la Convención Colectiva de Trabajo.

En este orden de ideas, una sencilla revisión matemática de los montos detallados en el anexo permite concluir que el *salario básico actual* a que se refiere la cláusula Nº 22 es el salario básico actual en cada una de esas fechas, es decir, es sobre ese salario que se deberá calcular el veinticinco por ciento 25% de aumento correspondiente.

Sin otro particular al cual hacer referencia y aprovechando la oportunidad para informarle que en la página web del Ministerio del Trabajo, www.mintra.gov.ve, en el sitio: Direcciones, Consultoría Jurídica, encontrará diversos dictámenes emitidos por este Despacho; se despide de usted.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SOTO
Consultor Jurídico



AB/DV
Anexo lo indicado